



Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Expediente No. 2016-00163-00

Acorde con la manifestación presentada por el abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO (folios 157-159 C.1), se acepta la renuncia del poder de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por secretaría envíese telegrama al poderdante a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 71 de fecha 14-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

4f90552095a6448ac080d9a50be6e030249fbb5f16889863f48b7aed161e6d00

Documento generado en 12/08/2020 11:43:34 a.m.



Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Expediente No. 2017-01217-00

En atención a la solicitud elevada a folios 139-140 del cuaderno uno, el Despacho le pone de presente al demandante los informes de títulos que obran a folios 136 y 137 del cuaderno principal.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 71 de fecha 14-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ece8cd643f0fafb386dba3ab3d68bad15b3fc3c3a5f86833cb7e4fa99ab945b

Documento generado en 12/08/2020 11:43:14 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2017-01712-00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **GONZALO FRANCH ROJAS**, se notificó por aviso (fl. 93 - 99) y dentro del término legal NO contestó la demanda, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 14/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

2547eff3e421d49e1f3c2baedbd9c4e55579d52968128d7cdb9a1f6110ecd196

Documento generado en 12/08/2020 12:24:58 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2017-00274-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora a folio 199 del expediente, se le informa a la misma que revisada la publicación de emplazamiento de fecha 4 de junio de 2017 (fl. 89 y 90), se evidenció que se citó y se emplazó **ÚNICAMENTE** a: *“TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR EN EL JUICIO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA FORMULADO POR: TULIO ERNESTO CRUZ ARAQUE (...)”*

Por lo cual, NO es posible acceder al pedimento y con ello, se EXHORTA para que dé cumplimiento a la carga procesal que le asiste contemplada en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece: **“ART. 78. – Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y de sus apoderados: (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Para lo cual, debe realizarla conforme los lineamientos del inciso 5° del artículo 108 del CGP y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 14/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf410f159683bb73d11fa5fa57b485566f38b1b0a3701ad5079ad8148a91321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 12/08/2020 12:24:34 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2017-00374-00

Revisado el expediente, se evidenció que a la fecha no se ha integrado la Litis dado que, los demandados **JHON ALEXANDER MARTIN CHAVARRO, JULIAN ANDRES MARTIN CHAVARRO y AMPARO CHAVARRO GONZALEZ**, no han sido notificados conforme a lo preceptuado en el artículo 290 y siguientes del CGP, como se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 15/vto). Por lo cual, se devuelve a Secretaría.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 14/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2fd36169e2d9e2ebc1ce664d99d39b6bf0ec8099c5bea631753a9ca0f91d8
d8d**

Documento generado en 12/08/2020 12:23:53 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicado:	2017-00698-00
Ejecutante:	Fabio Juan de Jesús Cortes Rodríguez
Ejecutados:	Gabriel Eduardo Pinzón Silva Luz Stella Silva Mojica
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, promovido por **FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ**, en contra de **GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA** y **LUZ STELLA SILVA MOJICA**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ**, formulo demanda Ejecutiva Hipotecaria para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía contra los aquí demandados para obtener el pago de unos créditos a su favor, contenidos en los Pagarés:

No. De Pagaré	Fecha de vencimiento	Capital
001	20/03/2016	\$ 5.000.000
002		\$ 10.000.000
003		\$ 25.000.000
TOTAL		\$ 40.000.000

Títulos de los cuales denuncia el no pago.

Más los intereses moratorios causados sobre dichos capitales, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de marzo de 2016, hasta que se efectuó el pago total de cada una de las obligaciones.

Adicionalmente, solicito condenar al extremo demandado a pagar costas, gastos y agencias en derecho del proceso.

La causa a pedir puede abreviarse, como sigue:

- Relata el apoderado judicial de la parte actora que, **GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA** y **LUZ STELLA SILVA MOJICA**, se constituyeron deudores de **FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ**, al suscribir los Pagarés Nos. 001, 002 y 003, y para garantizar el pago de esos créditos, por valor de total de \$40.000.000, suscribieron una Hipoteca Abierta Especial y Expresa de Primer Grado de Cuantía Indeterminada mediante Escritura Pública No. 5154 del 20 de agosto de 2014.
- Por mora en el pago de las anteriores obligaciones, y de conformidad con las instrucciones impartidas, diligenciadas en los pagarés No. 001, 002 y 003, el día 20 de agosto de 2016, respectivamente, dentro de las cuales se pactó, que a partir de esa fecha se causarían los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.
- Por último, afirma que los pagarés báculos de la acción se encuentran vencidos en su plazo y por ende, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 422 del CGP, y de los artículos 621, 709 y 793 del C. Co.

TRÁMITE:

EL MANDAMIENTOS DE PAGO:

Por auto calendado el 17 de agosto de 2017 -fl. 80/vto -, este Despacho profirió mandamiento de pago en contra del extremo demandado y a favor de **FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

No. De Pagaré	Fecha de vencimiento	Capital
001	20/03/2016	\$ 5.000.000
002		\$ 10.000.000
003		\$ 25.000.000
TOTAL		\$ 40.000.000

Los intereses de mora sobre las anteriores cantidades, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día 21 de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago total de cada obligación.

Igualmente, en la misma fecha se decretó el embargo y secuestro del inmueble objeto del gravamen hipotecario de propiedad de los hoy demandados.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada **LUZ STELLA SILVA MOJICA**, como consta a folio 133 de las presentes diligencias, y al demandado **GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA**, a través de la notificación por conducta concluyente (fl. 163), quienes por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y



propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) CARENCIA DE DERECHO; (ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN; (iii) PRESCRIPCIÓN y, (iv) PAGO.

SU CONTESTACIÓN:

El vocero judicial del ejecutado refiere en su escrito, en cuanto a las pretensiones, que se opone a todas porque van en contravía del orden legal vigente.

Respecto de los hechos indico que son parcialmente ciertos pues, los demandados efectivamente si suscribieron Hipoteca en la escritura pública No. 5154 y 5156 del 20 de agosto de 2014, de la Notaria 9ª del círculo de Bogotá D.C., con la finalidad de garantizar el pago dineros a entregar en calidad de mutuo con interés que se representarían en los títulos valores Nos. 001, 002 y 003, hipoteca que afecto el bien inmueble Garaje No. 134 y el apartamento 202, y la cuantía de ambas escrituras públicas es indeterminada.

En su defensa de sus cobijados formula las siguientes excepciones de mérito que denominó:

(i) **CARENCIA DE DERECHO**

Argumenta que en el demandante no está radicado el derecho que le sirve de fundamento, porque no es jurídico el cobro de dualidad de créditos o deudas tal y como solicita en el capítulo de pretensiones, porque las únicas creadas o nacidas a la vida jurídica son las contenidas en los tres (3) Pagarés que obran como anexo de la demanda.

(ii) **FALTA DE LEGITIMACIÓN**

Indica que, el extremo actor carece de la legitimación para ejercer acción ejecutiva respecto de las obligaciones que duplica o dobla pues, no presenta título valor o documento en el que se consigne la existencia y vigencia de dichos créditos o deudas a su favor y a cargo de los demandados.

(iii) **PRESCRIPCIÓN**

Dentro de esta excepción señala que, los títulos valores - pagarés, vencieron el 20 de marzo de 2016, por lo que se encuentra prescrito teniendo en cuenta el artículo 789 DEL Código de Comercio, sin que se haya causado la causal de interrupción que establece el artículo 94 del C.G.P.

(iv) **PAGO**

Manifiesta que se entiende formulada de conformidad con lo expresado en las excepciones anteriores.

CONSIDERACIONES:



Como título ejecutivo se presentaron los Pagarés Nos. 001, 002 y 003, suscritos el 20 de 20 de agosto de 2014, a favor de **FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ**, con fundamento en el cual se libró mandamiento de pago ya que cumple con los principios de literalidad, autonomía, e incorporación, además de que reúne los requisitos del 422 del C.G.P., así como los del artículo 621 del C. de Co, artículos 709, 710 y 711 del mismo estatuto comercial y que goza además de la presunción de autenticidad al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del C. de Co.

Ahora bien, encontrados, como se aprecia *prima facie*, reunidos los presupuestos axiológicos exigidos por la Ley, que permitirían cumplir en forma inmediata lo prescrito en el núm. 3° del art. 468 del C.G.P., si no fuera porque se proponen unos hechos exceptivos que conllevan a que el Despacho proceda a estudiar las defensas planteadas por el extremo demandado, a efectos de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de cada una de ellas, que tiendan a enervar la pretensión.

Es preciso recordar que las excepciones contra la acción cambiaria están taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, de modo que siendo el documento base del recaudo un título valor como lo es el pagaré, las excepciones deben encasillarse en alguna de estas causales. Es así como las planteadas se enmarcan dentro del numeral 13 de la norma en cita, por cuanto buscan dejar sin fundamento el negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación del título valor.

Respecto de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**:

En efecto, quien los derechos del extremo ejecutado tomaron ha planteado la defensa denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, que contempla las taxativas excepciones que pueden interponerse contra la acción cambiaria, aduciendo, además, que ninguna circunstancia ha interrumpido el término extintivo.

Pues bien, de entrada, necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tenedor o su endosante o avalista, según el caso, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas*



acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”.* Y *“se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres (3) años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Revisado el contenido literal de los títulos valores arrimados, se evidencia que los Pagarés Nos. 001, 002 y 003, fueron suscritos el **20 de agosto de 2014**, fijándose como fecha de vencimiento de las obligaciones el **20 de marzo de 2016**. Por ende, siendo que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años y según el plazo signado en los pagarés éstos expiraban en la recabada fecha, el término que subraya la norma que se cita, se extendió hasta el **20 de marzo de 2019**.

Tal cómputo resulta claro, por cuanto los extremos cambiarios decidieron sujetar la exigibilidad de la obligación a un día cierto y, determinable, según las instrucciones contenidas en los pagarés; autorizaba al demandante a diligenciar los espacios en blanco del instrumento (inciso 5° de las cartas de instrucciones de los títulos adosados para cobro), estableciendo como fecha de vencimiento del pagaré *“Fecha de vencimiento: la fecha de vencimiento será la que determine el (la) acreedor (a) de acuerdo al incumplimiento de la obligación.”*

Ahora bien, huelga advertir que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G.P., no es un término de prescripción adicional, sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo con la demanda. Tanto así que, si en vigencia de los tres (3) años se completa el término de gracia procesal de un año, no significa que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores, pues en todo caso el actor cuenta hasta el vencimiento del título para notificar. En este contexto, la utilidad de esta gabela, se divisa en los eventos en que la demanda se interpone en tiempo pero al límite de completarse el título, dando un margen de un año al actor para que pueda notificar a su deudor del mandamiento de pago e interrumpir la prescripción con el libelo, así la notificación de la parte demandada tenga lugar después de acaecidos los tres años, ya que resáltese, en este caso el acto que interrumpe la prescripción es la demanda interpuesta dentro del perentorio término.

Así entonces, habiéndose alegado oportunamente por el apoderado judicial del extremo ejecutado la excepción de prescripción, tenemos que si el ejecutante, de conformidad con el tan mencionado artículo 94 del C.G.P. aspiraba que el término liberatorio no corriera desde la presentación de la demanda, debía cumplir con la carga de procurar que el mandamiento de pago fuera notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a su propio enteramiento de que aquél había sido librado; ello para que el precisado efecto se consolidara desde la formulación de la demanda, de vencerse, tal secuela sólo se produciría *“con la notificación del demandado”*.

Sin embargo, el mandamiento de pago fue proferido el **17 de agosto de 2017** (fl. 80/vto), y notificado a la parte demandante a través de notificación por estados el **18 de agosto de 2017**, es decir, contaba el demandante con el tiempo que transcurriera hasta el **18 de agosto de 2018**, para servirse de los efectos de la referida norma; y la notificación de los ejecutados solo tuvo lugar:

Demandado	Tipo de notificación	Fecha
LUZ STELLA SILVA MOJICA	Personal (fl. 133)	14/06/2019
GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA	Por conducta concluyente (fl. 149 a 160)	16/06/2019

Significando entonces que la interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria no se configuró con retroactividad a la fecha de presentación de la demanda, en tanto si el plazo puntualizado fenecía en la fecha que se subraya, para cuando acudió el apoderado judicial del extremo demandado, éste ya estaba más que vencido, de modo que la consecuencia tan indicada no se remontó a la fecha de presentación de la demanda, sino que únicamente irrumpió al efectuarse tal enteramiento, data en la que ya



se había consumado con creces el término sustancial de tres años para estructurar el fenómeno prescriptivo.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción de la acción cambiaria derivada de los Pagarés No. 001, 002 y 003, se configuro en plena forma, pues se completaron los tres (3) años previstos en la ley comercial, contados a partir de la exigibilidad de los títulos, sin que ninguna actuación se realizara al respecto por parte del acreedor y sin que la notificación del mandamiento de pago tuviera lugar antes de que se cumpliera dicho lapso; dando paso entonces a la prosperidad de la excepción formulada por el apoderado judicial de los demandados **GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA** y **LUZ STELLA SILVA MOJICA**, y como su consecuencia obvia, la terminación de este proceso, levantando las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se estudiarán las excepciones de fondo CARENIA DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN y, PAGO, formuladas por el apoderado judicial de los demandados **GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA** y **LUZ STELLA SILVA MOJICA**.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas por no hallarse en el expediente prueba de que las mismas se han causado a favor de los demandados.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción esgrimida por el demandado “Prescripción” de conformidad con las consideraciones expuestas.

En consecuencia, se dispone **NO SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, adelantada por **FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ**, en contra de **GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA** y **LUZ STELLA SILVA MOJICA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO ESTUDIAR las excepciones de fondo denominadas: CARENIA DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN y, PAGO, conforme *ut supra*.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Librense las comunicaciones pertinentes, previa verificación



por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS de esta instancia, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 14/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5d5f50a89e1aa817734219ba9f8edcbf4d833a81b9b49d5e598da3049aa76
d

Documento generado en 12/08/2020 12:25:24 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2017-00732-00

Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 0001 de fecha 24 de enero de 2019, **sin diligenciar**, remitido por la Alcaldía Local de Engativá. –fl. 28-41-.

Es del caso indicar que la diligencia no se llevó a cabo toda vez que la parte interesada desistió tácitamente de la misma. –fl. 34-

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 14/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48cc6360e351dd81c89ff44cffc519cae926cbb73aae3c9182a4e8e3ee07122d

Documento generado en 12/08/2020 12:23:30 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2017-00732-00

Revisado el memorial allegado a folio 20 a 25 C-1, se evidencia que la parte actora intento remitir el citatorio a una dirección que no había reportado al diligenciamiento, esto es, a la Carrera 10 A No. 69b – 39 de Bogotá D.C., por lo cual, PREVIO a ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado se insta al apoderado judicial de la parte ejecutante para que, remita el citatorio y la notificación por aviso que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, a la dirección reportada con el libelo demandatorio, es decir, a la **Carrera 110 A No. 69B-39 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se evidencia dentro del expediente haber enviado el citatorio ni la notificación por aviso a esa dirección.

Por lo expuesto, se hace necesario instar al apoderado judicial para que sea más diligente en el trámite de los procesos, y así evitar la congestión de los despachos judiciales mediante peticiones de esta índole.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 14/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
847f6c30b4709261ad2dbbab391a77ed66367003526ffe862d52249f057b27a0
Documento generado en 12/08/2020 12:23:09 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2017-00988-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la Auxiliar de la Justicia – Curador Ad – Litem de **DANIEL RICARDO PINTO CAICEDO**, obrante a **folio 94-98** del presente cuaderno, y toda vez que manifiesta que no acepta el cargo de Curador Ad Litem, por encontrarse realizando la intervención como Curador en más de 5 procesos, por lo anterior el Despacho procede a **RELEVARLO** del cargo, para lo cual se nombra auxiliar de la justicia, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría librese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, haciéndose las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., **informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Se le ADVIERTE a la parte actora que deberá tramitar el respectivo comunicado teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 14/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e51460f5bc8cee6c537acd59f15ab489ea97eff6cf449301810f59198f064ae8
Documento generado en 12/08/2020 12:24:12 p.m.



Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Expediente No. 2018-00263-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

A fin de continuar con el trámite del presente asunto se señala como **NUEVA FECHA**, la hora de las **12:00 PM** del día **MARTES, VEINTE (20)** del mes **OCTUBRE** del año **2020** para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver tanto el representante legal de la demandante como el representante legal de la demandada. Como la demandante y la demandada son personas jurídicas, se advierte a los representantes legales que a la audiencia deberán asistir debidamente informados sobre los hechos materia del proceso e incluso sobre “hechos anteriores” a cuando iniciaron el ejercicio de su representación.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 71 de fecha 14-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9a51c56d03a3387d5da2ef06a365cfdb4eee1bc4763eb86970309a0fb59dbd

Documento generado en 12/08/2020 11:42:53 a.m.



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Expediente No. 2018-00263

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra los autos de fecha 26 de febrero de 2020 (folios 251 y 252 del cuaderno uno)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que solicita revocar la decisión recurrida la cual determinó la terminación del proceso por pago y en su defecto elaborar todos los títulos de los desembargos decretados, del mismo modo se ordena seguir adelante con el proceso respecto de lo normado en los artículos 372 y 373 del C.G.P

Traslado del recurso a folio 61:

La parte demandante guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se observa que el Despacho por auto del 12 de febrero de 2020 realizó liquidación del crédito al considerar que en el presente asunto se estaba ante el supuesto jurídico contemplado en el artículo 461 del C.G.P; y posteriormente, en los autos que fueron objeto de reproche, este Juzgado impartió aprobación de costas y dispuso terminar el proceso por pago total de la obligación; sin embargo como quiera que el extremo demandado al momento de ejercer su derecho de defensa contestó la demanda formulando excepciones de mérito, de las cuales ya se surtió el respectivo traslado, será del caso reponer los autos objeto de censura. Aunado a ello debe memorarse que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, en caso de advertirse un yerro no puede persistirse en él; sino por el contrario corregir el mismo en garantía del derecho fundamental al debido proceso.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER los autos objeto de impugnación de fecha 26 de febrero de 2020 (folios 251 y 252 del cuaderno uno) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 12 de febrero de 2020 (folios 247 – 248 c.1) y 26 de febrero de 2020 (251 y 252 c.1)

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de octubre de 2019 (folio 36 del cuaderno del incidente de desembargo)

NOTIFIQUESE

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 71 de fecha 14-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

df345e04dfa195935f565b7a0d444b3dec87e2b4ce89098d84c0c58a15dff5fd

Documento generado en 12/08/2020 11:42:28 a.m.



Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Expediente No. 2018-00345-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 158-160, el Despacho dispone:

1. REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 2024 del 15 de Junio de 2018, el cual fue recibido por dicha entidad el 09 de octubre de 2019, según se avizora en el folios 143-144. Ofíciase

A costa del interesado remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia de la documental que obra a folios 143-144.

Notifíquese y Cúmplase

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 71 de fecha 14-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc5705f6835d696fc4b2b5aca61372d66cf1f3d3befd6f36cd5a14f69300911

Documento generado en 12/08/2020 11:42:07 a.m.



Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Expediente No. 2019-00413-00

En atención a la solicitud de oficiar elevada a folios 5-6 del cuaderno dos, el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que se sirva allegar el trámite impartido al oficio 4111 del 25 de septiembre de 2019 dirigido al PAGADOR EJERCITO NACIONAL, con el radicado en la entidad antes mencionada.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 71 de fecha 14-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c11f4b2654494b9fe3ae0ab13199972c73878ebece18fcca680fe6b83cc5c

Documento generado en 12/08/2020 11:41:46 a.m.



Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Expediente No.2019-00597-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) –visible a folio 14 dorso c.1 -, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSE IVAN OCHOA GUTIERREZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, a **JOSE IVAN OCHOA GUTIERREZ**, en su condición de demandado, por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folios 34-36 c.1), quien dentro del término de traslado concedido, NO dio contestación a la demanda y NO formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) –visible a folio 14 dorso c.1 -
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.



3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.661.378.00 M/cte.** Tásense.

Notifíquese.

Mpppm

**LUIS
VERA**

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 71 de fecha 14-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

CARLOS RIAÑO

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1052cce3e5bae7706a4824260da8916c0b0420a8a0ec608983977b4d826fd2bb

Documento generado en 12/08/2020 11:40:59 a.m.



Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Expediente No. 2019-00789-00

Revisada la liquidación de costas (folio 130 C.1), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.898.776.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante visible a folios 133-135 del cuaderno uno, por Secretaría córrase el traslado de la misma al extremo pasivo por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**LUIS
RIAÑO**
Juez

Mppm

Firmado

LUIS

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 71 de fecha 14-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

**CARLOS
VERA**

Por:

CARLOS

RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a0eca3ebf73260cdee0b71beabcb60497908dace99eaa5963250ca1a3224f19

Documento generado en 12/08/2020 11:40:38 a.m.



Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Expediente No.2019-00971-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) –visible a folio 19-, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **WILLIAM OSWALDO PAEZ SACHICA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, a **WILLIAM OSWALDO PAEZ SACHICA**, en su condición de demandado, por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folios 24-27), quien dentro del término de traslado concedido, NO dio contestación a la demanda y NO formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) –visible a folio 19-,



2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.445.572.00 M/cte.** Tásense.

Notifíquese.

Mpppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 71 de fecha 14-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b2eed2e5f4620237ceeff2d73aadeb4ec77451144ba34deb3a40b6f9f8e1e7

Documento generado en 12/08/2020 11:40:15 a.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00068-00

Revisada la demanda de REDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, presentada por LMC TECNOLOGÍA S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de MAURICIO ANDRÉS SANCHEZ RUÍZ y PAOLA LILIANA SANCHEZ RUÍZ, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los requisitos de los artículos 82, 368 y 379 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS presentada por LMC TECNOLOGÍA S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de MAURICIO ANDRÉS SANCHEZ RUÍZ y PAOLA LILIANA SANCHEZ RUÍZ.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso **verbal**.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. **Adviértasele además que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.**

CUARTA: RECONOCER a la **Dra. SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 y 2.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 14/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c7a0d7edbcca8a827237138d7042f6d2bd871096e226371aea9b83668183a

Documento generado en 12/08/2020 12:07:30 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00082-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –FACTURA- allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA a favor de **IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, y en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, por las siguientes sumas:

a. **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$36.208.802,00)**, por concepto de capital contenido en la factura No. 005692 presentada para el cobro.

Más intereses de mora liquidados a partir del día **1° de mayo de 2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: Lo correspondiente a las costas se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FREDY ALEXANDER MORALES BAQUERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl. 1).

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 14/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8abb056afe494dfb4740d51f094d999738d25d3ee896c14f296c5a2ebbe4ffb5

Documento generado en 12/08/2020 12:25:52 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00082-00

Teniendo en cuenta las solicitudes referidas en los folios 1 y 2 del presente cuaderno, el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que aclare dichas peticiones, señalando bajo qué conceptos y/o portafolios se encuentran los dineros cuyo embargo se pretende, además de los CDT solicitados, ya sea por cuentas corrientes o de ahorros. Lo anterior a fin de hacerse efectiva la medida requerida

Notifíquese,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 14/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca87ec04657ca1c744b453ff9abc20ebb098776e806a4966d98bca9b0bcad8f

Documento generado en 12/08/2020 12:26:29 p.m.